



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1886
RADICADO: 2021-00242-00

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial, BANCOLOMBIA S.A., presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor cuantía en contra de la señora HELID JOHANNA PALACIO ARROYAVE.

Lo anterior a fin de hacer valer la garantía real que obra en la escritura No. 2224 del 15 de septiembre de 2017, de la Notaría Segunda de Medellín, afectando los inmuebles con matrículas inmobiliarias Nos. 001-1281750 y 001-1281914, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, ubicados en la carrera 63 B No. 73 Sur 126 Apto. 209, torre 2, piso 2 y parqueadero 98031, sótano 2 del Conjunto Residencial Capella P.H. del Municipio de La Estrella (Ant.), según se desprende de los certificados de tradición de los inmuebles (página 91 a 102, anexo 03 exp. digital).

Sin embargo, a pesar de haberse aportado la escritura de hipoteca referenciada, en ella no es legible la constancia dejada por el Notario Segundo del Círculo de Medellín (página 90 anexo 03 exp. digital), y por tanto no se puede corroborar lo atinente a lo dicho en el inciso segundo del artículo 80 del decreto 960 de 1970, modificado por el artículo 42 del decreto 2163 de 1970: *“Si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación que preste mérito ejecutivo, el notario expedirá copia auténtica y señalará la copia que presta ese mérito, que será la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres destacados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor se expida, de lo cual se dejará nota de referencia en la matriz.”*

Es por lo anterior que se deberá aportar en formato legible la escritura de hipoteca No. 2224 del 15 de septiembre de 2017, de la Notaría Segunda de Medellín, en la cual sea apta para su lectura la constancia dejada allí por el Notario Segundo del Circulo de Medellín, como ya se indicó.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

Tercero: Se le reconoce personería a la abogada Astrid Elena Pérez Peña, T.P. 98973 C.S.J., para que represente a la demandante, de conformidad y en los términos de los endosos insertos en cada una de las obligaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÚI,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 42** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE SEPTIEMBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Antioquia - Itagui

RADICADO N°. 2021-00242-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fd62a16fd0db72c88181e8a00d39c9994b96fd9adf2f91d17ce4be88bb51fe**

Documento generado en 21/09/2021 10:57:42 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>